



----- **SENTENCIA NUMERO 09.**-----

- Altamira, Tamaulipas, a (18) dieciocho de enero del año dos mil veintiuno (2021).-----

- - - **V I S T O** para resolver los autos del expediente número **00335/2020**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. LICENCIADO ***** ***** ***** , endosatario en propiedad en contra de ***** ***** ***** *****; Y,-----

RESULTANDO.----- **PRIMERO.**-----

Por escrito presentado con fecha **primero de septiembre del dos mil veinte**, compareció ante este el C. LICENCIADO ***** ***** ***** , endosatario en propiedad demandando en la vía ejecutiva mercantil a ***** ***** ***** ***** de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).**- El pago de la cantidad de \$27,500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100) por concepto de Suerte Principal.- **B).**- El pago de los intereses moratorios y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 3% mensual. **C).**- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.-----

- - - **SEGUNDO:**----- Este Juzgado, por auto de fecha once de septiembre del dos mil veinte, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a las demandadas, el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargara bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que

con fecha **doce de octubre del año dos mil veinte**, la demandada ***** fue debidamente emplazada de manera personal, con los resultados visibles en autos.- Por auto de fecha cinco de noviembre del año en curso, se declaró la rebeldía de la demandada toda vez que no produjo su contestación dentro del término legal concedido, y se manda abrir el juicio a prueba; quedando el expediente una vez terminado el período de alegatos para dictar sentencia, misma que se procede hacer en los términos siguientes.- - - - -

CONSIDERANDO.- - - - - -

PRIMERO:- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104, 1105 del Código de Comercio en vigor.- - - - -

SEGUNDO:- La vía Ejecutiva elegida por la actora, para ejercitar su acción personal pretensiva del cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.- - - - -

TERCERO:- En el presente caso, ha comparecido el C. LICENCIADO ***** demandado a ***** las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase.- - - - - Por su parte la demandada ***** no comparece a juicio.- - - - -



----- - - - **CUARTO:-** Refiere el artículo el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: **El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.** Así mismo refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: **El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha...** Y a efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la Parte Actora ofreció de su intención las siguientes probanzas: **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un pagaré suscritos por ***** *****, en ******, el 1 de enero del 2019, a favor del LICENCIADO ***** ***** por la cantidad de \$27,500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pagaderos en cualquier plaza el primero de enero del 2020; documental a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y concatenado con lo que establece el artículo 1296 del Código de Comercio, y con las que queda justificado lo vertido de dichas documentales en cuanto beneficie los intereses de su oferente.- **PRUEBA PRESUNCIONAL**, en sus dos formas, la Legal que se da cuando la ley la establece

expresamente y/o cuando la consecuencia nace inmediatamente de la ley, así como la Humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, siempre y cuando tiendan a favorecer las pretensiones del suscrito en este Juicio; probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1305 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivado de todo lo actuado en el presente juicio y en lo que beneficie a sus intereses, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por todo lo expuesto con antelación, se concluye que le asiste acción y derecho al actor para demandar el pago de la cantidad que se reclama por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - Por cuanto hace al pago de los Intereses Moratorios, consta en el Título de Crédito exhibido, que la cantidad adeudada devengará un interés al tipo de **3% (tres por ciento) Mensual**.- - -

- - - En vista de lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: **“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”**, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con Intereses muy superiores a los usuales en el mercado



es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia que se transcribe: **Época: Décima Época Registro: 2010893 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.) Página: 3054 PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el**

juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.- -

- - - Por otra parte, en el caso también encontramos que el pagaré base de la presente acción, fué suscrito entre particulares, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, por lo que para el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses pactados en aquéllos, el juzgador puede tomar en cuenta como parámetro la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) regulada por el ***** conjuntamente con los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, relativa al examen de aquélla, tal y como lo establece también el siguiente criterio jurisprudencia bajo el rubro de: **Época: Décima Época Registro: 2018865 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.) Página: 953 USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO**



SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.- La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses

moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.-----

- - - Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los Intereses que deben pactarse en los Pagarés son los siguientes:
Artículo 78 del Código de Comercio: *“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de*



formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal”.- Ahora bien, para obtener los parámetros de Intereses permitidos en el Mercado Financiero, es pertinente tomar en cuenta las Tasas de Intereses Activas para Operaciones de Crédito similares al caso que nos ocupa y que operaron a partir de la fecha en que se incurrió en mora, y que fue a partir del dos de noviembre del 2017, observándose de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index> así como de la página (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>), que la tasa más alta que cobró la institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 63.5% anual que pertenece a ***** respecto de la tarjeta (crédito personal), y la tasa más baja respecto de la tarjeta (crédito personal) fue del 19.30% anual que correspondió a *****.- Por otra parte la tasa promedio ponderada actual mas baja en este dos mil dieciocho, correspondió a ***** y es por 8.0% y la mas alta la tiene ***** y es por 75.7% . Conforme a lo anterior y a efecto de obtener la tasa promedio anual, se suman la tasa más alta actual y la tasa histórica mas baja obteniendo como resultado 95.0% que a su vez se divide en dos, para arrojar 47.5% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.95% (tres punto noventa y cinco por ciento mensual).- Bajo ésta premisa, tenemos que comparado con el 3% (tres por ciento) MENSUAL pactado en el Documento base de la acción, no es

desproporcionado, ello al no superar el interés pactado por las Instituciones de Crédito para las tarjetas de crédito.- - - - -

- - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el Interés Moratorio pactado no es excesivo, por lo que se considera que no existe usura en el pacto de intereses, y por ende, se condena a la demandada al pago de la tasa de Intereses Moratorios pactados en el documento base de la acción al 3% (tres por ciento mensual).- - - - -

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido el C. LICENCIADO ***** *****, endosatario en propiedad en contra de ***** ***** *****, condenándose a la C. ***** ***** ***** a pagar al actor la cantidad de **\$27,500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de Suerte Principal; así como al pago de los Intereses Moratorios a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, generados a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos de crédito exhibidos y hasta su total liquidación.- - - - -

- - - Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene sentencia favorable. En el caso quedó acreditado que el demandado forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, por lo que con fundamento en la disposición legal antes aludida, procede la condenación al pago de los Gastos y Costas.- - - - -

- - - Así mismo a ha lugar ha realizar trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar y con su producto



cúbrase al actor las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículo 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

- - - **PRIMERO:-** La parte actora acreditó su acción y la demanda no comparece a juicio ni realizó el pago de lo reclamado, en consecuencia.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. LICENCIADO ***** *****, endosatario en propiedad en contra de ***** *****, en consecuencia.- - - - -

- - - **TERCERO:-** Se condena a la C. ***** ***** a pagar al actor la cantidad de **\$27,500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de Suerte Principal; así como al pago de los Intereses Moratorios a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, generados a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos de crédito exhibidos y hasta su total liquidación.- - - - -

- - - **CUARTO:-** Así mismo, se condena a los demandados al pago de los Gastos y Costas del Juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Ha lugar ha realizar trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar y con su producto cúbrase al actor las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - **SEXTO:-** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre

de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **SEPTIMO:-**
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Ciudadano **LICENCIADO CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Ciudadana **LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER**, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-----

C. JUEZ.

LIC. CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE.

C. SECRETARIA.

LIC. MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.

--- En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.-----

--- L'CCI/L'DVA/IEPDA.

El Licenciado(a) IRMA ESTELA PEREZ DEL ANGEL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 18 DE ENERO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los



artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.